

AUTO N. 07531

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo visita de control y seguimiento el **día 14 de octubre del año 2022**, en el Barrio Chico Norte III Sector, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo de los establecimientos comerciales y/o sociedades que cuentan con Publicidad Exterior Visual exhibida.

Que, en dicha diligencia, y siendo las 16:30, en recorrido realizado por la carrera 15, entre calles 97 y 100, esta Entidad evidenció un establecimiento comercial, propiedad de la Sociedad **RANDY'S LIMITADA** con NIT. 800.008.964-3, el cual posee como nombre comercial: **RANDY'S** identificado con matrícula mercantil No. 00294989 del 05 de junio de 1987, en el cual se evidenciaron dos elementos de publicidad exterior visual instalados sin contar con autorización o registro, ubicados en el predio con nomenclatura Carrera 15 No. 98 – 55 Local 101 de la Localidad de Chapinero.



Que, así las cosas, se procedió a solicitar el apoyo de la autoridad policiva, para efectuar la plena identificación del encargado del establecimiento, así como para determinar la presunta propiedad de la publicidad evidenciada, hallando que la misma pertenecía a la sociedad **RANDY'S LIMITADA.**, y carecía de cualquier tipo de registro o autorización otorgado por esta Entidad.

Que, conforme a los hechos descritos y corroborados en campo, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer **MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**, consistente en la suspensión de las actividades de Publicidad Exterior Visual, las cuales se encontraban siendo ejecutadas a través de la instalación de diferentes elementos que no contaban con autorización o permiso otorgado por esta Autoridad para su instalación.

Que el resultado de la precitada diligencia quedó plasmado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, suscrita por el Director de Control Ambiental y por las personas que en ella intervinieron, dicho documento fue debidamente socializado con quienes atendieron la visita, por parte de la Sociedad **RANDY'S LIMITADA**, el Señor Juan Jesús Martínez Hoyos quién manifestó identificarse con cédula de ciudadanía No.1.100.548.494, y actúa como administrador del establecimiento comercial.

De conformidad con lo anterior, y posteriormente al estudio rendido a través del concepto técnico No. 12578 del 19 de octubre de 2022, esta Entidad expidió la **Resolución 04421 del 20 de octubre de 2022**, por medio de la cual se legalizó el Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia del día 14 de octubre del presente año.

Que mediante el radicado **2022EE270529 del 20 de octubre del presente año**, dicho acto administrativo fue debidamente comunicado a la Sociedad con razón social **RANDY'S LIMITADA.**, con NIT. 800.008.964-3, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **RANDY'S** identificado con matrícula mercantil No. 00294989 del 05 de junio de 1987, ubicado en la Carrera 15 No. 98-55 Local 101 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 12578 del 19 de octubre de 2022, el cual manifestó:

“(…)

1. OBJETIVO

- 1.1 *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 55 LC 101, cuyo responsable es la sociedad RANDY'S LIMITADA, identificada con NIT. 800008964 - 3.*
- 1.2 *Comprobar si la sociedad RANDY'S LIMITADA posee el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para un elemento tipo aviso en fachada, a través del sistema ambiental FOREST.*

2. ANTECEDENTES

Tabla No. 1 antecedentes

TIPO	Radicado	Fecha	Observaciones
Solicitud de registro PEV	2013ER070513	14/06/2013	Se realiza evaluación técnica
Requerimiento técnico	2013EE129719	30/09/2013	Se realizan requerimientos técnicos
Respuesta a requerimiento	2013ER154183	15/11/2013	Se realiza evaluación técnica de respuesta
Requerimiento técnico	2014EE79608	15/05/2014	Se realizan requerimientos técnicos
Solicitud de prórroga	2014ER96672	10/06/2014	Se realiza evaluación técnica de solicitud
Comunicado oficial	2015EE92381	27/05/2015	Requerimiento técnico
Solicitud de prórroga	2015ER108229	19/06/2015	Se realiza evaluación técnica de solicitud
Comunicado oficial	2017EE89018	16/05/2017	Requerimiento técnico
Respuesta a requerimiento	2017ER98411	30/05/2017	Se realiza evaluación técnica de respuesta

TIPO	Radicado	Fecha	Observaciones
Requerimiento técnico	2021EE119286	16/06/2021	Se realizan requerimientos técnicos
Respuesta a requerimiento	2021ER174041	19/08/2021	Se realiza evaluación técnica de respuesta
Requerimiento técnico	2021EE219013	11/10/2021	Se realizan requerimientos técnicos

Nota 1. La Dirección de Control Ambiental y el área de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2022, al establecimiento denominado RANDY'S con matrícula mercantil No. 00294989 ubicado en la Carrera 15 no. 98 – 55 LC 101, cuyo propietario es la sociedad RANDY'S LIMITADA, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO LOZANO BLOG, visita en la que se le pidió presentar el registro previo y vigente del único elemento permitido de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, registro que la sociedad RANDY'S LIMITADA no presento a esta Entidad.

3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Dirección de Control Ambiental y el área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Carrera 15 No. 98 – 55 Local 101, al establecimiento de comercio denominado **Randy's Limitada** con Matrícula Mercantil No. 00294989, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO LOZANO BLOG con documento de identificación C.C. 19222608, el día 14 de octubre del 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto. Por lo anterior, se procede a realizar la imposición de un sello en un elemento PEV, debido a los incumplimientos observados y que se evidencian en el registro fotográfico. (Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica).

Valoración técnica:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).
- El establecimiento cuenta más de un aviso por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).

Nota 3: En las condiciones actuales de instalación del elemento ubicado a la derecha de la fachada, no es susceptible de solicitud de registro, toda vez que el elemento de publicidad identificado no cumple con la normatividad y por ello debe ser desinstalado y desmantelada la estructura que lo soporta, a fin de eliminar la causa que origina esta infracción

4.1 Registro fotográfico

Fotografía No. 1



Foto No. 1. Fachada del establecimiento de comercio denominado **Randy's Limitada** el cual se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 55 Local 101. En donde se puede observar aviso en fachada en la entrada principal, el cual no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por esta entidad.

Fotografía No. 2



Foto No. 2 En la cual se puede evidenciar un elemento adicional al único permitido en la fachada el establecimiento.

Fotografía No. 3



Foto No. 3. Se procede a la imposición de sello a la actividad de Publicidad Exterior Visual ejecutada a través del elemento tipo aviso instalado en la fachada del establecimiento.

Nota 4. Es importante precisar que el sello impuesto en la fotografía No. 3 aplica únicamente a la actividad de Publicidad Exterior Visual que se encuentra incumpliendo la normatividad vigente sin que afecte el ejercicio de la actividad comercial del inmueble donde funciona el establecimiento

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. En el momento de la visita de control realizada al establecimiento, no contaban con registro de Publicidad Exterior Visual del elemento de la entrada principal
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 2. Se encontró 1 aviso adicional al único permitido en la fachada del establecimiento, ubicado en la parte derecha del aviso sin registro e instalado sobre la fachada del inmueble.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada, esta Autoridad Ambiental encontró elementos publicitarios contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental vigente desencadenando en incumplimiento en flagrancia de la norma vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para que conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, se materialicen las actuaciones administrativas correspondientes, y sea acogido en el acto administrativo.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 16, 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 12578 del 19 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, los cuales se señalan a continuación:

- **Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30° del Decreto 959 de 2000, los cuales rezan:**

RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹

(...)

ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:

(...)

Artículo 30°. - (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

- **Literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000**

Artículo 7°. (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 12578 del 19 de octubre de 2022**, se encontró que la Sociedad **RANDY'S LIMITADA.**, con NIT. 800.008.964-3, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **RANDY'S** identificado con matrícula mercantil No. 00294989 del 05 de junio de 1987, ubicado en la Carrera

² "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

15 No. 98-55 Local 101 de la Ciudad de Bogotá D.C, presuntamente no da cumplimiento con las disposiciones señaladas.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **RANDY'S LIMITADA.**, con NIT. 800.008.964-3, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **RANDY'S** identificado con matrícula mercantil No. 00294989 del 05 de junio de 1987, ubicado en la Carrera 15 No. 98-55 Local 101 de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

(...)

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”,

(...)

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **RANDY’S LIMITADA.**, con NIT. 800.008.964-3, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **RANDY’S** identificado con matrícula mercantil No. 00294989 del 05 de junio de 1987, ubicado en la Carrera 15 No. 98-55 Local 101 de la Ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad con razón social **RANDY’S LIMITADA.**, con NIT. 800.008.964-3, en la Carrera 15 No. 98-55 Local 101 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4580**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20221342 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-4580